

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 02

Fecha: 28/01/2020

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso   | Demandante                                                           | Demandado                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 23 31 000<br>2000 00776 | Ejecutivo          | GOEVANNY - ANGARITA ORTEAGA                                          | MUNICIPIO DE PAILITAS                                        | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR. Se requiere a dicho municipio para que designe nuevo apoderado.                          | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2000 01388 | Acción Contractual | MUNICIPIO DE PAILITAS                                                | ASEGURADORA LA PREVISORA                                     | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR. Se requiere a dicho municipio para que designe nuevo apoderado.                          | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2001 00460 | Ejecutivo          | INVIAS                                                               | MUNICIPIO DE PAILITAS                                        | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR. Se requiere a dicho municipio para que designe nuevo apoderado.                          | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2001 00688 | Ejecutivo          | HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO                               | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI | Auto de Tramite<br>Se deja a disposición del doctor Fabio Trujillo Londoño el oficio N° 1355788, suscrito por el Banco Agrario                                                                                                                                 | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2001 01076 | Ejecutivo          | BLANCA - BONILLA BOTTIA                                              | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                     | Terminacion por Ley 550 de 1999 *                                                                                                                                                                                                                              | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2001 01138 | Ejecutivo          | FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO (FONADE)                  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                      | Terminacion por Ley 550 de 1999 v                                                                                                                                                                                                                              | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2003 00905 | Ejecutivo          | FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI                  | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                     | Terminacion por Ley 550 de 1999 v                                                                                                                                                                                                                              | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2003 02245 | Ejecutivo          | FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION | MUNICIPIO DE PELAYA                                          | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS DURAN PICON como apoderado de dicho municipio. | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2005 00041 | Ejecutivo          | DRI EN LIQUIDACION                                                   | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                     | Terminacion por Ley 550 de 1999 v                                                                                                                                                                                                                              | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2005 00047 | Ejecutivo          | FONDO DRI                                                            | MUNICIPIO DE PELAYA                                          | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS DURAN PICON como apoderado de dicho municipio. | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br>2005 01000 | Ejecutivo          | JOSE ENRIQUE - ESCALANTE AMAYA                                       | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                     | Auto Ordena Entrega de Título<br>Se ordena la entrega del depósitos judicial N° 424030000552500 al Municipio de Tamalameque                                                                                                                                    | 27/01/2020 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso | Demandante                              | Demandado                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|-----------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 23 31 000<br><b>2005 01005</b> | Ejecutivo        | ALONSO - ABUABARA NORIEGA               | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2005 02477</b> | Ejecutivo        | ACCION SOCIAL                           | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2006 00106</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 002<br><b>2006 00109</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 004<br><b>2006 00112</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2006 00116</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE PAILITAS          | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SEGUNDO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR. Se requiere a dicho municipio para que designe nuevo apoderado.                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2006 00727</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2006 00734</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE CURUMANI          | Auto resuelve renuncia poder<br>No se admite renuncia de poder presentada por el doctor ARMANDO JOSÉ TOLOZA MORALES, como apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.                                                          | 27/01/2020 |       |
| 20001 23 31 000<br><b>2006 00735</b> | Ejecutivo        | FINDETER                                | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 004<br><b>2007 00020</b> | Ejecutivo        | DEPARTAMENTO DEL CESAR                  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR        | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 001<br><b>2007 00188</b> | Ejecutivo        | HERMES OSPINO NORIEGA                   | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2007 00398</b> | Ejecutivo        | ODALINDA - ORTA LOPEZ                   | MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ        | Auto termina proceso por Pago ✓<br>Se ordena la entrega del depósito judicial No. 424030000622699 a la parte ejecutante. Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. Levantar las medidas cautelares en este asunto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 003<br><b>2009 00015</b> | Ejecutivo        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 004<br><b>2009 00086</b> | Ejecutivo        | BEATRIZ CECILIA - TORRES BAQUERO        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2010 00155</b> | Ejecutivo        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA   | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE       | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27/01/2020 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso             | Demandante                                                          | Demandado                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br>2010 00200 | Ejecutivo                    | EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA | MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR                                 | Auto decreta medida cautelar<br>Se ordena requerir a los bancos BBVA, AGRARIO Y BOGOTÁ. Así mismo se decreta medida de embargo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 002<br>2010 00344 | Ejecutivo                    | CLAUDIA BRUGES MEDINA                                               | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.                        | Auto de Tramite<br>El Despacho no hará pronunciamiento acerca del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 002<br>2010 00347 | Ejecutivo                    | CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)              | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)                          | Auto termina proceso por Pago<br>Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000629422. Así mismo se ordena la entrega a favor de la parte ejecutante el depósito que se constituya después del fraccionamiento por la suma de \$302.182.589,20, y el depósito judicial que se constituya por la suma de \$68.512.081,74, debe entregarse a la Fiduciaria Corficolombiana. Se ordena la devolución del depósito judicial No. 424030000629423 a Corficolombiana. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese. | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 004<br>2010 00564 | Ejecutivo                    | INSTITUTO EDUCATIVO LICEO NEVADA                                    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                      | Auto de Tramite<br>Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 2 de agosto de 2012 que declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 001<br>2010 00609 | Ejecutivo                    | MAIRA ROCIO MARTINEZ PONTON                                         | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CHIMICHAGUA - CESAR.        | Auto de Tramite<br>Se resuelve sancionar al Gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br>2011 00133 | Acción de Reparación Directa | JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO                                       | NACION - MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                  | Auto de Tramite<br>Se resuelve estimar la liquidación de la condena presentada dentro del presente asunto. En firme esta providencia, archívese el expediente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 006<br>2011 00146 | Acción de Reparación Directa | ROSALBA CASTRO RODRÍGUEZ                                            | LA NACIÓN, MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL                    | Auto de Tramite<br>Teniendo en cuenta el oficio No. GJ1147 de fecha 16 de diciembre de 2019, del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, este Despacho deja a su disposición el expediente en secretaría                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 002<br>2011 00217 | Ejecutivo                    | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                              | COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS                             | Auto resuelve renuncia poder<br>No se admite renuncia de poder presentada por la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 001<br>2011 00241 | Ejecutivo                    | NICOLAS PEREZ SANCHEZ                                               | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                     | Terminación por Ley 550 de 1999                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 006<br>2011 00318 | Ejecutivo                    | PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES                                     | LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto de Tramite<br>Se requiere al demandante para que designe apoderado. Se requiere al apoderado del terceró interviniente para que suministre los números de identificación de los señores DEICY DUCUARA y JOSÉ ANDERSON VEGA JIMÉNEZ. Así mismo ordena requerir bajo los apremios de ley a los secretarios de los juzgados Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Administrativo de Valledupar. Finalmente se ordena oficiar a la Fiscalía 54 adscrita a la Dirección Seccional de Bolívar Cartagena.                                                                                                                                                  | 27/01/2020 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso             | Demandante                    | Demandado                                                                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 006<br>2011 00404 | Acción de Reparación Directa | MANUEL DAZA DÍAZ              | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR S.A.-E.S.P.                                   | Auto acepta renuncia poder<br>Se admite renuncia de poder presentada por el doctor JHONATAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, como apoderado de EMDUPAR.<br>Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al archivo. | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 002<br>2011 00427 | Ejecutivo                    | NICOLAS OVIDIO BRITO MAESTRE  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                         | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                           | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 31 004<br>2012 00092 | Ejecutivo                    | ADELMO MORENO HOYOS           | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE                                                        | Terminacion por Ley 550 de 1999 ✓                                                                                                                                                                           | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00106 | Acciones de Tutela           | CARMENZA PIMIENTA RESTREPO    | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA                                           | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00132 | Acciones de Tutela           | LUIS-ALBERTO VILLALOBOS CAMPO | SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA                          | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00135 | Acciones de Tutela           | MARIA TERESA HERAZO CAÑAS     | COLPENSIONES                                                                    | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00249 | Acciones de Tutela           | VILMA VIECCO DE GÓMEZ         | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS                      | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00253 | Acciones de Tutela           | JUANA FONTALVO LIMA           | ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - POLICIA NACIONAL Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00255 | Acciones de Tutela           | JACKSON SEPULVEDA COLMENARES  | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL                                         | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |
| 20001 33 33 007<br>2019 00256 | Acciones de Tutela           | IVAN DAVID ROSADO IGUARÁN     | DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL                                        | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional                                                                                                                                                            | 27/01/2020 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Mª Iseida*  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

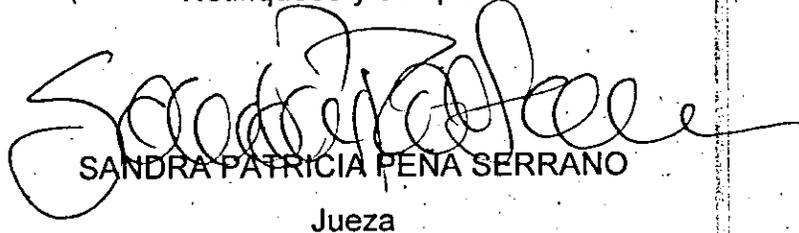
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERRETERIA INDUSTRIAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA  
RADICADO NO: 20001-33-31-006-2000-00776-00

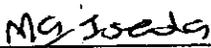
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS CÉSAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se ordena requerir al Representante legal del MUNICIPIO DE PELAYA CÉSAR, con el fin de que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase:

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO No. 02                                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
DEMANDADO: FABIO DAVID GARCÍA  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2000-01388-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

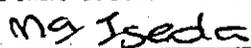
ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere al MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR  
RADICADO NO: 20001-23-31-003-2001-00460-00

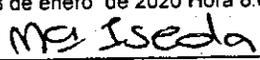
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

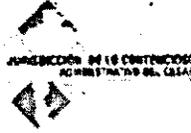
ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso; esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere al MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

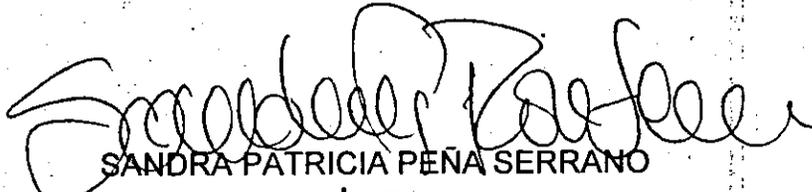
M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO  
DEMANDADO: EMCODAZZI E.S.P

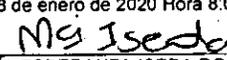
RADICADO: 20-001-33-31-003-2001-00688-00

Vista la nota secretarial que antecede, en el que se informa del memorial suscrito por el Banco Agrario (folio 162), este despacho dispone:

Se deja a disposición del apoderado de la parte demandante el señor Fabio Trujillo Londoño el Oficio N° 1355788, que informa respecto a los Depósitos Judiciales N° 424030000433242, 424030000430430 y 42430000436564, suscritos por el señor Diego Alejandro Vargas Machado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes en el<br>ESTADO ELECTRONICO N° 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BLANCA BONILLA BOTTIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-01076-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 185-186, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, la señora Blanca Bonilla Bottia., por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*“Sírvasse, Honorable magistrados, Librar mandamiento de pago a favor de la ingeniera BLANCA BONILLA BOTTIA, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M. CTE. (\$26.126.110,00), más los intereses moratorios causados desde el día 25 de abril de 2001, hasta cuando la obligación se haya hecho totalmente efectiva, en contra del municipio de Tamalameque, entidad territorial Municipal, representada legalmente por su actual mandatario, señor Rodolfo ARCESIO CALIZ ARIZA, mayor y vecino de dicho municipio, o por quien lo remplace o haga sus veces”.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 16 de octubre de 2001<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.860.783.00)..

Luego, por auto de 08 de octubre de 2002<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 26 de noviembre de 2002<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo del Cesar, imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 29 del cuaderno principal.

<sup>1</sup> Ver folio 14-15

<sup>2</sup> Ver folio 33-34

<sup>3</sup> Ver folio 63-64

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2006<sup>4</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del presente proceso.

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2006<sup>5</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar aprueba en todas sus partes la reliquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 65 del cuaderno principal.

En auto de fecha 19 de julio de 2007<sup>6</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar resuelve decretar embargo y retención de recursos que recibe el municipio de Tamalameque (cesar).

Por medio de auto de fecha 03 de junio de 2011<sup>7</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar resuelve, modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

En auto de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>8</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 31 de julio 2017<sup>9</sup>, el suscrito resuelve ordenar la entrega del depósito judicial N° 424030000514594.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>10</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>11</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

---

<sup>4</sup> Ver folio 64

<sup>5</sup> Ver folio 70

<sup>6</sup> Ver folio 94

<sup>7</sup> Ver folio 140

<sup>8</sup> ver folio 149

<sup>9</sup> Ver folio 167-168

<sup>10</sup> Ver folio 234

<sup>11</sup> Ver folio 182

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>12</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

<sup>12</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

"(...)

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y*

teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIÓ MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y

*pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares:*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

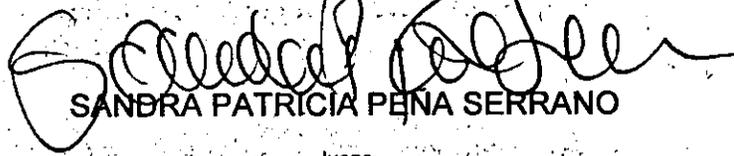
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

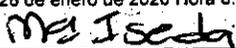
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                |
| Secretaría                                                                                                                       |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                        |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                             |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE  
DESARROLLO - FONADE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-23-15-000-2001-01138-00 /

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar celebrado el 24 de septiembre de 2014 en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO - FONADE, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en virtud de lo cual el Tribunal Administrativo del Cesar, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folios 20-21):

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Municipio de Valledupar y a favor de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade”, por la suma de noventa millones novecientos setenta y seis mil treinta y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$90.976.031.84 MONEDA LEGAL. (...)*”

Por disposición de la Magistrada Ponente se ordenó remitir el expediente a oficina judicial para ser repartidos a los Juzgados Administrativos correspondiéndole por repartido de fecha 1º de agosto de 2006 al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento por auto de fecha 8 de septiembre de 2006 (folios 85-88)

En virtud del Acuerdo N°. CSACA13-028 de 6 de junio de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión avocó conocimiento por auto de fecha 19 de julio de 2013 (folio 93).

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2013, con ocasión de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folio 95).

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 115).

En el marco de la Ley 550 de 1999 el Municipio de Valledupar suscribió el 24 de septiembre de 2014, Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999, fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2º y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido,*

*pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 34 de la ley comentada y la consecuencia obligada es la terminación de los procesos

ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que*

*se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

*Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:*

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002  
CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL**

MUNICIPIO DE COROZAL

COROZAL - SUCRE.

TEMA: LEY 550 DE 1999.

SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Valledupar, ente municipal que el 24 de septiembre de 2014, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, y lo acordado por el Municipio de Valledupar con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

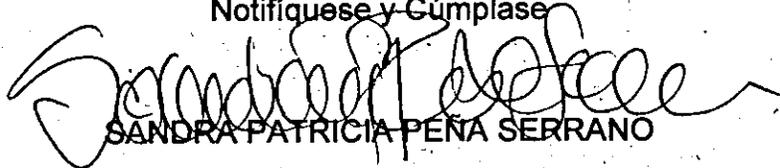
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

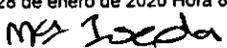
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaria                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-15-003-2003-00905-00

I. ASUNTO A RESOLVER ✓

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 201-202, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Fondo de Cofinanciación para la inversión rural DRI, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Cofinanciación Para la Inversión Rural - DRI y en contra del Municipio de TAMALAMEQUE -CESAR representado legalmente por su Alcalde o por quien haga sus veces y por las siguientes sumas de dinero:*

*SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/cte. (\$ 79.714.000.00) representados en el Acta de Liquidación del Convenio No 1706-20- 0003 -0-97, suscrito entre EL Fondo DRI y el Municipio de TAMALAMEQUE. - CESAR, convenio prorrogado hasta el 31 de Marzo del 99.*

*CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte, (\$ 4.347. 453. 00), representados en el Acta de Liquidación del Convenio No 1706-20-0026-0- 97, suscrito entre EL Fondo DRI y el Municipio de TAMALAMEQUE. - CESAR, prorrogado hasta el 31 de Marzo del 99..*

*VEINTE MILLONES DE PESOS M /cte. ( \$ 20.000,000,00 ) representados en el acta de liquidación del convenio No 1706-20-0014-0-97 que se suscribió entre el FONDO DRI y el representante legal del Municipio de TAMALAMEQUE, convenio que igualmente se prorrogó hasta el. 31 de Marzo del año de 1.999.*

*Por las costas, la indexación y los intereses al tenor de la ley 80 / 93 Art. 4 # 8."*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 6 de mayo de 2003, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 47 - 48

La parte demandada, Municipio de Tamalameque, no contestó la demanda<sup>2</sup>.

Luego, por auto de 11 de noviembre de 2004<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Mediante oficio de fecha 29 de junio de 2005<sup>4</sup>, suscrito por Secretaría se practica liquidación de crédito.

Por medio de auto de fecha 4 de agosto de 2005<sup>5</sup>, el Tribunal Administrativo del Cesar imparte la aprobación del crédito presentada por la Secretaría.

En auto de fecha 21 de julio de 2006<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo dispuesto en el artículo (6º) del acuerdo No. PSAA06-3409 de 2.006 remite por competencia a los juzgados administrativos el proceso en referencia.

Seguidamente, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2006<sup>7</sup>, asumió el conocimiento del referido proceso según el Acuerdo 3409 de 2006.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>8</sup>, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial, avocó conocimiento del proceso en referencia procedente del Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Valledupar, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo N° PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012.

En auto de fecha 18 de julio de 2013<sup>9</sup>, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En acta de fecha 25 de septiembre de 2013<sup>10</sup>, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar celebró audiencia pública de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

En auto de fecha 19 de noviembre de 2013<sup>11</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En auto visible a folio 163, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, reconoce personería jurídica a la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderado judicial de la Nación – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En auto de fecha 13 de noviembre de 2015<sup>12</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

---

<sup>2</sup> Ver folio 61

<sup>3</sup> Ver folio 64 - 65

<sup>4</sup> Ver folio 74

<sup>5</sup> Ver folio 81

<sup>6</sup> Ver folio 91

<sup>7</sup> Ver folio 96

<sup>8</sup> Ver folio 132

<sup>9</sup> Ver folio 136

<sup>10</sup> Ver folio 153

<sup>11</sup> Ver folio 157

<sup>12</sup> Ver folio 169

En auto de fecha 12 de mayo de 2016<sup>13</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se observa que la misma no corresponde con la elaborada por el despacho en asocio con el profesional del área.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>14</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>15</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>16</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales

<sup>13</sup> Ver folio 178 - 179

<sup>14</sup> Ver folio 187

<sup>15</sup> Ver folio 194

<sup>16</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades*

territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2 ) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden

suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado.

*Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

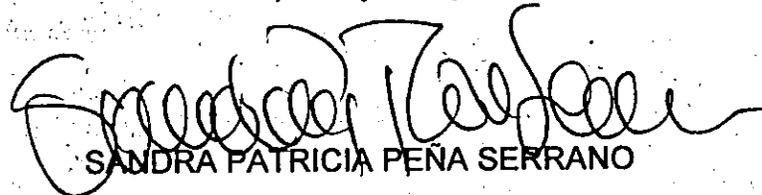
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

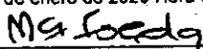
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA  
RADICADO NO: 20001-23-31-002-2003-02245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUÍNO, como apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado reconocer personería al doctor JORGE LUIS DURAN PICON como apoderado del municipio de Pelaya, conforme al poder conferido por el señor ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Alcalde Municipal, en los términos del mandato conferido (fl. 362-356).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-00041-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 194-195, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Fondo de Cofinanciación para la inversión rural DRI, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Cofinanciación Para la Inversión Rural - DRI y en contra del Municipio de TAMALAMEQUE -CESAR representado legalmente por su Alcalde o por quien haga sus veces y por las siguientes sumas de dinero:*

*1º VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$24.920.888), representados en la Resolución No. 261 del 26 de mayo de 2004, que adoptó el acta de liquidación unilateral del convenio de Cofinanciación No. 1706-20-05712-0-2002 suscrito entre el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI y el Municipio de TAMALAMEQUE.*

*2º DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$17.521.161), representados en la Resolución No 599 del 04 de octubre de 2004, que adoptó el acta de liquidación unilateral del convenio de Cofinanciación para la inversión rural DRI y el Municipio de TAMALAMEQUE.*

*3º Por los intereses causados al tenor de la Ley 80 de 1993, artículo 4, inciso 2 numeral 8 y la indexación del capital.*

*4º Por las costas y gastos en que se incurra con ocasión de la presente acción".*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 27 de enero de 2005, libró mandamiento de pago por las sumas

acabadas de anotar.<sup>1</sup>

Por auto de fecha 31 de agosto de 2006<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito judicial de Valledupar avocó conocimiento en el presente proceso en la referencia.

Luego, por auto de 06 de septiembre de 2007<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 02 de julio de 2013<sup>4</sup>, el Juzgado Tercero administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar avocó conocimiento en el presente proceso en la referencia, remitido por el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

Por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2014<sup>5</sup>, el Juzgado Tercero administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar imparte la aprobación de la liquidación del crédito obrante a folios 119-120 del expediente

Por medio de auto de fecha 21 de julio de 2015<sup>6</sup>, el Juzgado Tercero administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar resuelve, modificar la liquidación del crédito y en su lugar aprobar la efectuada por el despacho.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del el Juzgado Tercero administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar.

En auto de fecha 06 de mayo de 2016<sup>8</sup>, este despacho resuelve aprobar la re liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 161 del expediente.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>9</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>10</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio

---

<sup>1</sup> Ver folio 64-65

<sup>2</sup> Ver folio 85

<sup>3</sup> Ver folio 100

<sup>4</sup> Ver folio 112

<sup>5</sup> Ver folio 122

<sup>6</sup> Ver folio 155-156

<sup>7</sup> Ver folio 163

<sup>8</sup> Ver folio 172-173

<sup>9</sup> Ver folio 180

<sup>10</sup> Ver folio 187

de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>11</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales

<sup>11</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las*

*entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la*

*normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias*

para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**“CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida

*o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

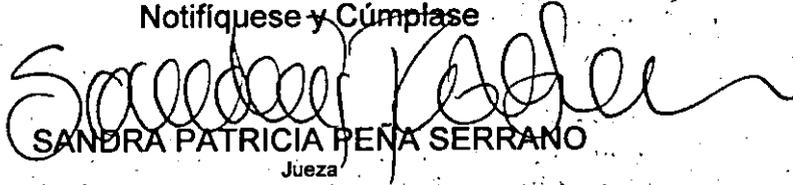
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

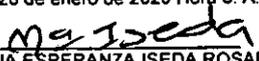
**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mj

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                       |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

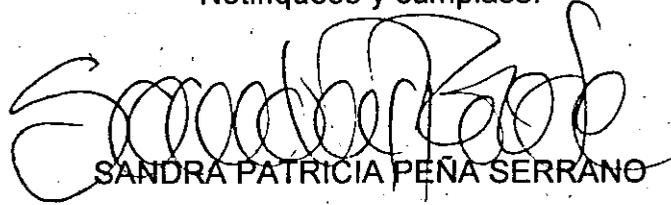
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2005-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

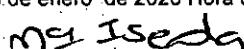
De otro lado reconocer personería al doctor JORGE LUIS DURAN PICON como apoderado del municipio de Pelaya, conforme al poder conferido por el señor ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Alcalde Municipal, en los términos del mandato conferido (fl. 555-559).

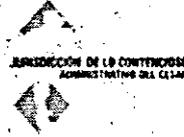
Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-15-004-2005-1000-00

Procede el Despacho a resolver acerca de los remanentes en este asunto:

A través del auto del 12 de abril de 2018<sup>1</sup>, se dio por terminado el proceso del asunto por pago total de la obligación, por lo que los títulos que han sido convertidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, son remanentes a favor del ente territorial ejecutado.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales al MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE:

|                 |              |
|-----------------|--------------|
| 424030000552500 | \$ 59.970,41 |
|-----------------|--------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al Municipio de Tamalameque -Cesar, por ser remanente a su favor:

| NUMERO DEL TITULO | VALOR DEL TITULO |
|-------------------|------------------|
| 424030000552500   | \$ 59.970,41     |

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto devuélvase al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

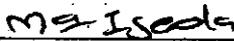
<sup>1</sup> Ver folio 151-152

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 02

Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.

  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALONSO ABUABARA NORIEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-01005-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 137-138 en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el señor Alonso Abuabara Noriega, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

**"PRIMERO:** A razón de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$16'733.820.00)** por concepto de saldo a favor del contratista del contrato de obras públicas No. 015 de 2003, según acta de compromiso suscrita entre las partes en la cual se estipula que el municipio de Tamalameque-Cesar se comprometía a pagar la mencionada suma en los primeros 10 (diez) primeros días hábiles del mes de enero de 2003.

1.1 Los intereses al 12% anual sobre el valor histórico del capital actualizado desde que se hizo exigible la obligación.

1.2 La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$4'878.125.00)** por concepto de saldo a favor del contratista del contrato de obras públicas No. 019 de 2003, según acta de compromiso suscrita entre las partes en la cual se estipula que el municipio de Tamalameque-Cesar se comprometía a pagar la mencionada suma en los primeros 10 (diez) primeros días hábiles del mes de enero de 2003.

1.3 Los intereses al 12% anual sobre el valor histórico del capital actualizado desde que se hizo exigible la obligación.

2. La suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML (\$26 '510.686.00)** por concepto de saldo a favor del contratista del contrato de obras públicas para la Construcción del Área Administrativa y el encerramiento de la Infraestructura para el Procesamiento de Yuca, según acta de compromiso suscrita entre las partes en la cual se estipula que el municipio de Tamalameque-Cesar se comprometía a pagar la mencionada suma en los primeros 10 (diez) primeros días hábiles del mes de enero de 2003.

2.1. Los intereses al 12% anual sobre el valor histórico del capital actualizado desde que se hizo exigible la obligación

**SEGUNDO:** Que se ordene el pago de las costas y costos que implique la presente ejecución.

**TERCERO: Que se reconozca personería."**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 16 de junio de 2005, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>1</sup>

Por auto de fecha 07 de septiembre de 2006<sup>2</sup>, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar avoca conocimiento del proceso en referencia.

Luego, por auto de 15 de Marzo de 2007<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 06 de Marzo de 2008<sup>4</sup>, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar dispone, aprobar la liquidación del crédito presentada por secretaría visible a folios 50 del cuaderno principal.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2010<sup>5</sup>, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar imparte aprobación a la liquidación del crédito realizada por secretaría, visible a partir de los folios 69 del cuaderno principal.

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2012<sup>6</sup>, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar avoca conocimiento del proceso en referencia remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en atención a lo previsto en el acuerdo No. PSAA12-9448 de mayo 9 de 2012, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por auto de fecha 10 de julio 2013<sup>7</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar- Cesar avoca conocimiento del proceso en referencia, remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en virtud del acuerdo CSACA13-032 del 14 de junio de 2013.

En acta de fecha 24 de septiembre de 2013<sup>8</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar celebró audiencia especial de conciliación.

Por auto de fecha 08 de octubre de 2013<sup>9</sup>, Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar- Cesar, avoca conocimiento del proceso en referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en atención a lo previsto en el acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013.

Por auto de fecha 20 de marzo de 2015<sup>10</sup>, Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar – Cesar, imparte aprobación a la liquidación del crédito obrante a folio 109 del expediente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 32 - 33

<sup>2</sup> Ver folio 38

<sup>3</sup> ver folio 44

<sup>4</sup> Ver folio 52

<sup>5</sup> Ver folio 70

<sup>6</sup> Ver folio 85

<sup>7</sup> Ver folio 90

<sup>8</sup> Ver folio 99

<sup>9</sup> Ver folio 102

<sup>10</sup> Ver folio 118

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>11</sup>; este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>12</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>13</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>14</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas

<sup>11</sup> Ver folio 122

<sup>12</sup> Ver folio 127

<sup>13</sup> Ver folio 134

<sup>14</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a*

su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

(...)"

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de

Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE*

**PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".**

**Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

**Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".**

**Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:**

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

**A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.**

**(...)**

**El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.**

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación i taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicar la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estado y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no

permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                  |
| Secretaría                                                                                                                         |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                               |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretariap |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL  
- ACCIÓN SOCIAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADIADO: 20001-23-31-000-2005-02477-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Tamalameque celebrado el 27 de marzo 2019 en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, en virtud de lo cual el Tribunal Administrativo del Cesar, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folio 28)

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Municipio de San Tamalameque – Cesar y a Favor de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, antes Red de Solidaridad Social, por la suma de cuatro millones setecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$4.728.747,00) (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. psaa06-3409 de 2006 se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento mediante auto de fecha 5 de octubre de 2006 (folios 30 y 32).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del proceso mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2012 (folio 35).

Luego por auto de 11 de abril de 2013 y en cumplimiento de la Ley 1551 de 2012 se suspendió el proceso y se citó a celebrar la audiencia de conciliación (folio 42).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-0032 de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del asunto de la referencia y el día 25 de septiembre de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación la que se reanudó el 3 de diciembre de 2013. Las partes No conciliaron (folios 46, 59-60 y 67).

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó a la ejecutada al pago de costas del proceso (folio 72).

A través de auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de

11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 114).

A través del auto de 4 de abril de 2016 se dejó sin efectos los autos de fecha 25 de mayo de 2015 y de 30 de septiembre de 2015, mediante los cuales el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar dispuso efectuar la liquidación del crédito (folios 121-122)

Mediante auto de fecha 3 de septiembre, con ocasión de la comunicación del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado (folio 147).

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>1</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

<sup>1</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales*

entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las*

*medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003**

**FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS**

**ALCALDE MUNICIPAL**

**MUNICIPIO DE COROZAL**

**COROZAL - SUCRE.**

**TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspendan de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

*Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación i taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

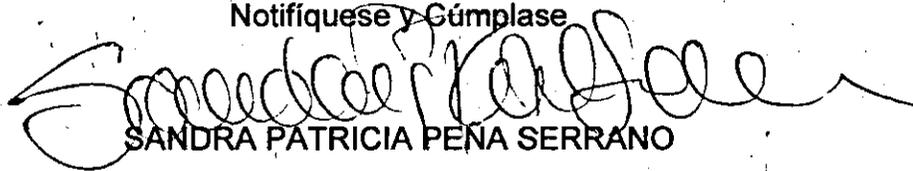
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

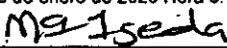
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                |
| Secretaría                                                                                                                       |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                        |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                             |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-00106-00 ✓

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 150-151, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$37.348.537,00) MONEDA CORRIENTE, obligación por capital, clara expresa y exigible, contenida en la Resolución N° 2176 del 15 de noviembre del 2.001, por medio del cual se ordenó liquidar unilateralmente el convenio N° 45 del 28 de mayo de 1998, celebrado entre el Fondo de Cofinanciación para la inversión social FIS, cuenta especial administrada por FINDETER y el municipio de TAMALAMEQUE (CESAR), más los intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar.*

*SEGUNDO: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso que serán decretadas por su Despacho en su debida oportunidad"*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por auto de fecha 13 de diciembre de 2.006<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

Luego, por auto de 28 de septiembre de 2007<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque - Cesar.

Por medio de auto de fecha 09 de mayo de 2008<sup>4</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte la aprobación del crédito realizada por la secretaría en escrito obrante a folio 39 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2013<sup>5</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió aceptar en todas las partes y términos el contrato

<sup>1</sup> Ver folio 93-96

<sup>2</sup> Ver folio 27-28

<sup>3</sup> Ver folio 34-35

<sup>4</sup> Ver folio 41

<sup>5</sup> Ver folio 145-146

de cesión de créditos suscrito por la apoderada de FINDETER, en calidad de cedente, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario.

En acta de fecha 13 de mayo de 2014<sup>6</sup>, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia especial de conciliación.

En auto de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 30 de marzo de 2016<sup>8</sup>, el suscrito resuelve reconocer como cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la compañía NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en el proceso del asunto en los términos del contrato de cesión visible a folio 155 del expediente.

En acta de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia de conciliación por solicitud de la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>10</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 219.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de librar Despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados en auto de fecha 13 de marzo de 2017 presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 233 del expediente.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>12</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>13</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

---

<sup>6</sup> Ver folio 149-150

<sup>7</sup> Ver folio 202

<sup>8</sup> Ver folio 207

<sup>9</sup> Ver folio 218

<sup>10</sup> Ver folio 221

<sup>11</sup> Ver folio 235-236

<sup>12</sup> Ver folio 237

<sup>13</sup> Ver folio 247

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>14</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

<sup>14</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2 ) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno

derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la*

consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar

por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MÉDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas

*cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

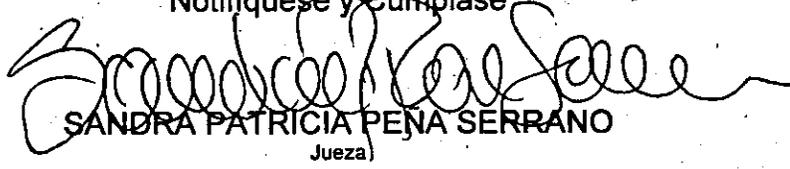
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

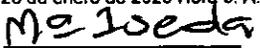
**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriada el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                                                       |
| Secretaria                                                                                                                                                              |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                                                               |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.<br><br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-002-2006-00109-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 257-258, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERO: Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$30.799.832.00) MONEDA CORRIENTE, obligación por capital, clara expresa y exigible, contenida en la Resolución N° 2179 del 15 de noviembre del 2.001, por medio del cual se ordenó liquidar unilateralmente el convenio N° 230 del 29 de julio de 1997, celebrado entre el Fondo de Cofinanciación para la infraestructura Urbana - FIU, cuenta especial administrada por FINDETER y el municipio de TAMALAMEQUE (CESAR), más los intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar.*

*"SEGUNDO: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso que serán decretadas por su Despacho en su debida oportunidad"*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por auto de fecha 01 de diciembre 2006<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

Luego, por auto de 08 de febrero de 2008<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2009<sup>4</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, impartió la aprobación del crédito visible a folio 44 del cuaderno principal.

En acta de fecha 26 de febrero de 2013<sup>5</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia especial de conciliación.

<sup>1</sup> Ver folio 25-28

<sup>2</sup> Ver folio 31-32

<sup>3</sup> Ver folio 40

<sup>4</sup> Ver folio 49

En auto de fecha 08 de julio de 2013<sup>6</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo CSACA013-028 del 06 de junio de 2013, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 08 de octubre de 2013<sup>7</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2014<sup>8</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió aceptar en todas las partes y términos el contrato de cesión de créditos suscrito por la apoderada de FINDETER, en calidad de cedente, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionaria.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2015<sup>10</sup>, el Tribunal Administrativo del Cesar resuelve revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 27 de abril de 2016<sup>12</sup>, el suscrito resuelve reconocer como cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la compañía NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en el proceso del asunto en los términos del contrato de cesión visible a folio 178 del expediente.

En acta de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>13</sup>, este Despacho celebró audiencia de conciliación por solicitud de la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>14</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 227.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>15</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de librar Despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados en auto de fecha 13 de marzo de 2017 presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 241 del cuaderno del expediente.

---

<sup>5</sup> Ver folio 99

<sup>6</sup> Ver folio 110

<sup>7</sup> Ver folio 139

<sup>8</sup> Ver folio 141

<sup>9</sup> Ver folio 153

<sup>10</sup> Ver folio 62-69

<sup>11</sup> Ver folio 204

<sup>12</sup> Ver folio 215

<sup>13</sup> Ver folio 225

<sup>14</sup> Ver folio 229

<sup>15</sup> Ver folio 243

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>16</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>17</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>18</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los

<sup>16</sup> Ver folio 244

<sup>17</sup> Ver folio 254

<sup>18</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En*

este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2 ) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron*

la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no

permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias.”

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

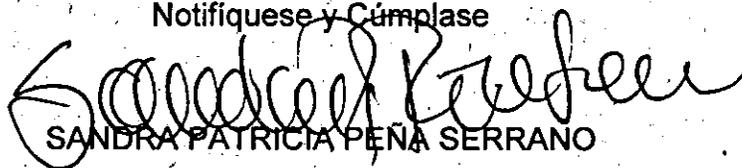
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

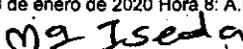
SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE ✓  
RADICADO: 20001-33-31-004-2006-00112-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 220-221, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*“PRIMERO: Por la suma de VEINTICICO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$25.907.266.00), obligación por capital, clara expresa y exigible, contenida en la Resolución N° 2180 del 15 de noviembre del 2.001, por medio del cual se ordenó liquidar unilateralmente el convenio N° 664 del 26 de agosto de 1997, celebrado entre el Fondo de Cofinanciación para la infraestructura Urbana - FIU, cuenta especial administrada por FINDETER y el municipio de TAMALAMEQUE (CESAR), más los intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar.*

*SEGUNDO: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso que serán decretadas por su Despacho en su debida oportunidad”*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 30 de noviembre de 2006<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

Luego, por auto de 31 de enero de 2008<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2007<sup>4</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia.

<sup>1</sup> Ver folio 26

<sup>2</sup> Ver folio 31-32

<sup>3</sup> Ver folio 40-41

<sup>4</sup> Ver folio 54

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar resolvió, aceptar la cesión del Crédito de FINDETER S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso en referencia.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014<sup>6</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar resolvió, aprobar la liquidación del crédito obrante a folios 124 y 125 del expediente.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2015<sup>7</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar resolvió, aceptar la cesión del Crédito de FINDETER S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso en referencia.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>8</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En acta de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, este despacho celebró audiencia de conciliación por solicitud de la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>10</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 192.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>11</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de librar Despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados en auto de fecha 13 de marzo de 2017 presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 206 del expediente.

En auto de fecha 02 de mayo de 2019<sup>13</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

---

<sup>5</sup> Ver folio 120

<sup>6</sup> Ver folio 129

<sup>7</sup> Ver folio 170

<sup>8</sup> Ver folio 178

<sup>9</sup> Ver folio 191

<sup>10</sup> Ver folio 194

<sup>11</sup> Ver folio 207

<sup>12</sup> Ver folio 212

<sup>13</sup> Ver folio 217

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>14</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no

<sup>14</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que éstas no deben*

interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de restructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de restructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de restructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de restructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de restructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado"

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de restructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de restructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionar a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y

*pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                       |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

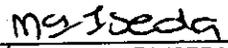
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso; esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere al MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No.02                                              |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-003-2006-00727-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 242-243, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, LA Financiera de Desarrollo Territorial S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$8'050.000.00) MONEDA CORRIENTE, obligación por capital, clara expresa y exigible, contenida en la Resolución N° 1965 del 22 de marzo del 2.001, por medio del cual se ordenó liquidar unilateralmente el convenio N° 2135 del 12 de septiembre de 1996, celebrado entre el Fondo de Cofinanciación para la inversión social FIS, cuenta especial administrada por FINDETER y el municipio de TAMALAMEQUE (CESAR), más los intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar.*

*SEGUNDO: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso que serán decretadas por su Despacho en su debida oportunidad"*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 22 de junio de 2.006<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA06-3409 DE 2006<sup>3</sup>, se remite el proceso en referencia a la oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2006<sup>4</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del proceso en referencia.

<sup>1</sup> Ver folio 24

<sup>2</sup> Ver folio 31-32

<sup>3</sup> Ver folio 34

<sup>4</sup> Ver folio 39

Luego, por auto de 29 de marzo de 2007<sup>5</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2007<sup>6</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte la aprobación del crédito visible a folio 49 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2012<sup>7</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA12-9549 del 21 de junio de 2012.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013<sup>8</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió aceptar en todas las partes y términos el contrato de cesión de créditos suscrito por la apoderada de FINDETER, en calidad de cedente, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionaria.

En acta de fecha 05 de mayo de 2014<sup>9</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia especial de conciliación.

En auto de fecha 10 de diciembre de 2015<sup>10</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 30 de marzo de 2018<sup>11</sup>, el suscrito resuelve reconocer como cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la compañía NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en el proceso del asunto en los términos del contrato de cesión visible a folio 151 del expediente.

En acta de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>12</sup>, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia de conciliación por solicitud de la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>13</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 213.

---

<sup>5</sup> Ver folio 48

<sup>6</sup> Ver folio 54

<sup>7</sup> Ver folio 81

<sup>8</sup> Ver folio 121 - 122

<sup>9</sup> Ver folio 145

<sup>10</sup> Ver folio 195

<sup>11</sup> Ver folio 201

<sup>12</sup> Ver folio 212

<sup>13</sup> Ver folio 215

En auto de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>14</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de librar Despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados en auto de fecha 13 de marzo de 2017 presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 227 del cuaderno de medidas cautelares.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>15</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>16</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>17</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de

<sup>14</sup> Ver folio 229

<sup>15</sup> Ver folio 234

<sup>16</sup> Ver folio 239

<sup>17</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2 ) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden

suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos del acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado.

*Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

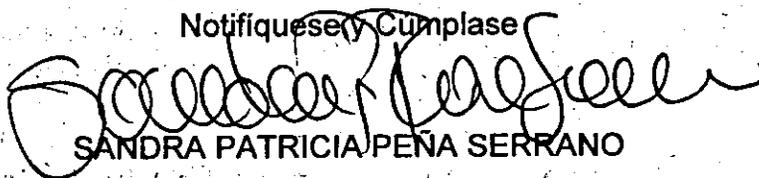
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

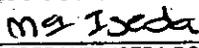
SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACTOR: FINDETER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-31-000-2006-00734-00

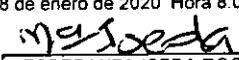
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folios 273-275 obra renuncia de poder presentada por el doctor ARMANDO JOSÉM TOLOZA MORALES apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, se dispone:

No ADMITIR la renuncia de poder presentada por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 02                                |
| Hoy, 28 de enero de 2020 Hora 8.00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-00735-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 188-189, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, LA Financiera de Desarrollo Territorial S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERO: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$54.575.585,00) MONEDA CORRIENTE, obligación por capital, clara expresa y exigible, contenida en la Resolución N° 1963 del 22 de marzo del 2.001, por medio del cual se ordenó liquidar unilateralmente el convenio N° 1760 del 16 de julio de 1998, celebrado entre el Fondo de Cofinanciación para la inversión social FIS, cuenta especial administrada por FINDETER y el municipio de TAMALAMEQUE (CESAR), más los intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar.*

*SEGUNDO: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso que serán decretadas por su Despacho en su debida oportunidad"*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 22 de junio de 2.006<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

Mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2006<sup>3</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del proceso en referencia.

Luego, por auto de 21 de junio de 2007<sup>4</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque - Cesar.

<sup>1</sup> Ver folio 24 - 28

<sup>2</sup> Ver folio 32-33

<sup>3</sup> Ver folio 37

<sup>4</sup> Ver folio 50

Por medio de auto de fecha 14 de enero de 2009<sup>5</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte la aprobación del crédito visible a folio 56 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013<sup>6</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió aceptar en todas las partes y términos el contrato de cesión de créditos suscrito por la apoderada de FINDETER, en calidad de cedente, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionaria.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 30 de marzo de 2016<sup>8</sup>, el suscrito resuelve reconocer como cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la compañía NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en el proceso del asunto en los términos del contrato de cesión visible a folio 104 del expediente.

En acta de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia de conciliación por solicitud de la parte ejecutante.

En auto de fecha 13 de marzo de 2017<sup>10</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 165.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, este despacho resolvió acerca de la solicitud de librar Despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados en auto de fecha 13 de marzo de 2017 presentadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 179 del expediente.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>12</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>13</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

---

<sup>5</sup> Ver folio 68

<sup>6</sup> Ver folio 75 - 76

<sup>7</sup> Ver folio 147

<sup>8</sup> Ver folio 153

<sup>9</sup> Ver folio 160

<sup>10</sup> Ver folio 167

<sup>11</sup> Ver folio 181

<sup>12</sup> Ver folio 183

<sup>13</sup> Ver folio 185

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>14</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

<sup>14</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado"*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar

por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo; así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

*A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.*

*(...)*

*El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.*

*(...)*

*Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.*

*Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.*

*Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas*

*cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

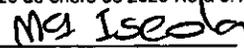
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mj

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                       |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-00020-00 ✓

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar celebrado el 24 de septiembre de 2014 en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Departamento del Cesar, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en virtud de lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar por auto de fecha 1º de febrero de 2007, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folio 22):

*“Primero: Librar mandamiento de pago contra el Municipio de Valledupar Cesar, y a favor del Departamento del Cesar, por la suma de catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$14.643.413,00), por concepto de reembolso de estos recursos, de acuerdo a la liquidación unilateral del Convenio 087 del 2004 (...).”*

Luego, por auto de fecha 24 de julio de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Valledupar, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso (folio 37).

En virtud del Acuerdo N°. PSACA12 de 1º de enero de 2012, se ordenó remitir el expediente a ofician judicial para reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, donde la Juez del Despacho manifestó impedimento y ordenó remitirlo al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (folios 45-48).

En auto de fecha 3 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, resuelve el impedimento y avoca conocimiento del proceso en referencia (folios 50-52).

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013, con ocasión de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folio 59).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de

Descongestión de Valledupar, donde se avoca conocimiento el 8 de octubre de 2013 (folios 60 y 62).

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 80).

En el marco de la Ley 550 de 1999 el Municipio de Valledupar suscribió el 24 de septiembre de 2014, Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999, fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "*durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho*".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2º y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales

son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 34 de la ley comentada y la consecuencia obligada es la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza*

*contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen*

las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002  
CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Valledupar, ente municipal que el 24 de septiembre de 2014, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, y lo acordado por el Municipio de Valledupar con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999; así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 02

Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.

*me Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretario



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMES OSPINO NORIEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-001-2007-00188-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 79-80 en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el señor Adelmo Moreno Hoyos, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de HERMES OSPINO NORIEGA y en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR por la suma de \$49.095.863, mas los intereses moratorios bancarios desde el 15 de diciembre de 2005 hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.*

*SEGUNDA: Condenar a la entidad demandada en costas"<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- cesar, por auto de fecha 26 de Julio de 2007, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>2</sup>

Luego, por auto de 06 de diciembre de 2007<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

En auto de fecha 13 de marzo de 2008<sup>4</sup>, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora.

Por medio de auto de fecha 30 de Agosto de 2012<sup>5</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar- Cesar, avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en virtud del acuerdo No. PSAA12-9448 de Mayo de 2012, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver folio 18

<sup>2</sup> Ver folio 21

<sup>3</sup> ver folio 26

<sup>4</sup> ver folio 33

<sup>5</sup> ver folio 95

Por medio de auto de fecha 10 de julio de 2013<sup>6</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar- Cesar, avoca conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en virtud a lo previsto en el acuerdo No. CSACA13-032 del 14 de junio de 2013.

Por medio de auto de fecha 08 de octubre de 2013<sup>7</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar- Cesar, avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, en virtud del acuerdo PSAA13-9991 del 26 de Septiembre de 2013.

Por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>8</sup>, este Despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar.

Por medio de auto de fecha 11 de Abril de 2016<sup>9</sup>, este Despacho dispone, modificar de oficio la reliquidación del crédito.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>10</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>11</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>12</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

<sup>6</sup> ver folio 102

<sup>7</sup> Ver folio 108

<sup>8</sup> ver folio 231

<sup>9</sup> Ver folio 236-238

<sup>10</sup> ver folio 69

<sup>11</sup> ver folio 76

<sup>12</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

"(...)

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de lo entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de*

*naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de*

reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación i taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

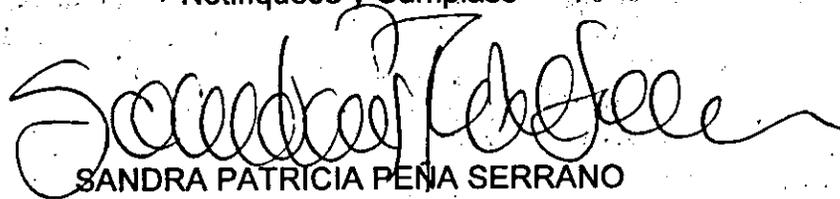
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaria                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2007-00398-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un depósito judicial y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 29 de octubre de 2015 (folios 42 del cuaderno principal); de igual forma, mediante auto del 29 febrero de 2016, se aprobó la liquidación del crédito, en la suma de \$295.815.548.54 y se fijaron costas por la suma de \$29.641.554.

Como se ha verificado por parte del Despacho en el día de hoy, que en efecto se ha constituido el depósito judicial N° 424030000622699 a favor del ejecutante, por el valor total del crédito más las costas, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

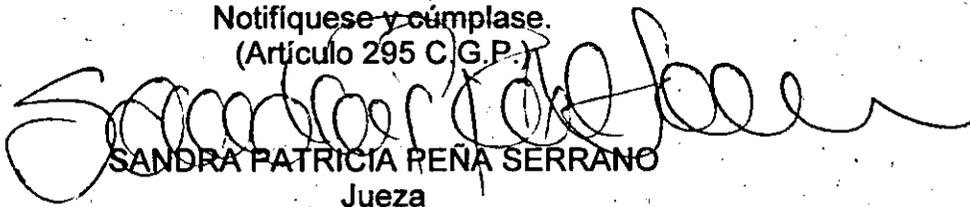
PRIMERO: Ordenar la entrega del título 424030000622699 por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS CON 54/100 (\$325.397.102.54), que deberán ser entregados a la apoderada de la parte ejecutante previo verificación de las facultades de recibir por el pago total de la deuda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en ESTADO No. 02                                          |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:A.M.                                                                                             |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE ✓  
RADICADO: 20001-33-31-003-200900155-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Tamalameque celebrado el 27 de marzo 2019 en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, en virtud de lo cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folios 49-51)

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra El Municipio de Tamalameque-Cesar y a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cesar, por la suma de Ciento Sesenta y Dos Millones Seiscientos Sesenta Mil Setecientos Ochenta y Un Mil Pesos con Cincuenta Cerntavos M.L. (\$162.660.781.50 m.l) (...)"*

Luego, por auto de fecha 19 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso (folio 70).

Por medio de auto de fecha 1º de septiembre de 2011, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 71 a 72 (folio 91).

En cumplimiento a los dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9449 de 22 de mayo de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del asunto de la referencia y por auto de fecha 14 de junio de 2013 se ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, donde se avocó conocimiento por auto de 18 de julio de 2013 (folios 104, 112 y 117)

Con ocasión al Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del proceso de la referencia (folio 122).

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2014 se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante a folios 129-130 y por auto de fecha 30 de enero de 2015 se aprueban los costas del proceso (folios 135 y 137).

A través de auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de

11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 143).

Mediante auto de fecha 3 de septiembre, con ocasión de la comunicación del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado (folio 156).

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>1</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual

<sup>1</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones:*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción*

y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares..

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de*

procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por

el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003**

**FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS**

**ALCALDE MUNICIPAL**

**MUNICIPIO DE COROZAL**

**COROZAL - SUCRE.**

**TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspendan de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación i taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

## RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

ejecutoriado el auto.  
550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente asunto debe darse por terminado.

acreditados en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de

1999.  
Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de

## IV. CASO CONCRETO

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podrá calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

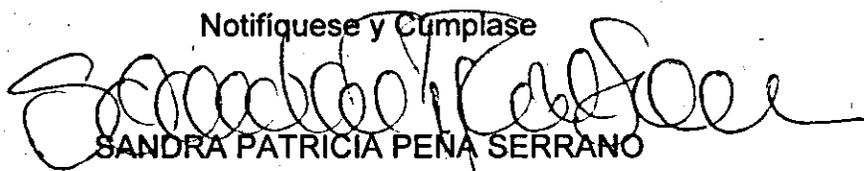
Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicar la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estado y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

su fracaso.  
judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, gadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo vigentes y pondrían g en seros apretos el éxito del Acuerdo. Por vía de

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

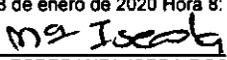
Notifíquese y Cumplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                       |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA BAQUERO TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00086-00 /

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar celebrado el 24 de septiembre de 2014 en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, la señora BEATRIZ CECILIA BAQUERO TORRES, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en virtud de lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar por auto de fecha 12 de marzo de 2009, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folio 35):

*“Primero: a) Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor de BEATRIZ CECILIA BAQUERO TORRES; por la suma de veintidós millones setecientos setenta y ocho mil veintisiete pesos mcte (\$22.778.027,00), (...), . (...)”*

Luego, por auto de fecha 5 de octubre de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Valledupar, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso (folios 90-96).

Por medio de auto de fecha 4 de diciembre de 2009, se aprueba la liquidación del crédito (folios 119).

En virtud del Acuerdo N°. CSACA13-028 de 6 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión avocó conocimiento por auto de fecha 2 de julio de 2013 (folio 143).

Por compensación, a través de auto de fecha 16 de julio de 2013 se ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, avocando conocimiento mediante el auto de fecha 24 de julio de 2013 (folios 150-152).

En auto de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia, en virtud del acuerdo N°. PSAA13-9991 de 30 de septiembre de 2013, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folios 155 y 157).

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2014, con ocasión de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se

acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folios 174-176).

Mediante memorial de fecha 22 de julio de 2015, el apoderado del Municipio de Valledupar solicitó la terminación del proceso en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos suscrito el 24 de septiembre de 2014 por el Municipio de Valledupar en el marco de la Ley 550 de 1999 – allega en medio magnético copia del acuerdo-. Solicitud negada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 (folios 201-203, 205-208)

En auto de fecha 30 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 212).

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999, fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se

encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2º y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la*

entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 34 de la ley comentada y la consecuencia obligada es la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De*

hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el

Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**“CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002  
CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL – SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las

sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Valledupar, ente municipal que el 24 de septiembre de 2014, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, y lo acordado por el Municipio de Valledupar con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 02

Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.

*Me Iseda*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretario



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00155-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 184-185 en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERA: Se libre orden de pago a favor de mi mandante y en contra del municipio de Tamalameque-Cesar, por la suma de CIENTO DIESIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$118.599.346,5) que corresponde pagara ese municipio, es decir, el 50% por concepto de condena impuesta solidariamente por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar-cesar, calendada el 26 de noviembre de 2007, confirmada parcialmente en sus artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo y revocada en sus artículos terceros y cuarto por sentencia calendada 30 de octubre de 2008 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por JOSE ANTONIO VEGA PEREZ Y OTROS contra municipio de Tamalameque-Cesar y Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".*

*SEGUNDA: Por los intereses de mora, a la tasa que certifique la Superbancaria, causados desde que se hizo efectivo el pago hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada"*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar-cesar, por auto de fecha 03 de marzo de 2010, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>2</sup>

Luego, por auto de 27 de septiembre de 2010<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

<sup>1</sup> Ver folio 78-81

<sup>2</sup> Ver folio 87-90

<sup>3</sup> ver folio 114-115

Por medio de auto de fecha 11 de junio de 2014<sup>4</sup>, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar dispone, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 138 a 139 del cuaderno principal.

En auto de fecha 30 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>6</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>7</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>8</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador, buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

<sup>4</sup> Ver folio 150

<sup>5</sup> Ver folio 161

<sup>6</sup> Ver folio 187

<sup>7</sup> Ver folio 181

<sup>8</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos*

de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre referencias esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negritillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez legado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consista en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de

acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de*

Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

*Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:*

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

*A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.*

*(...)*

*El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el*

deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspendan de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operará de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría

*calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

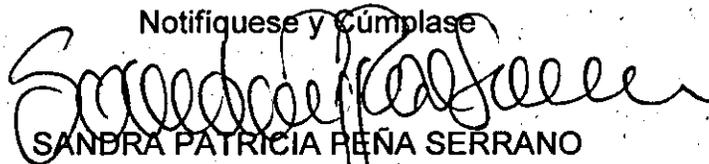
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

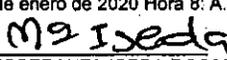
**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRÁULICAS Y  
 SANITARIA CONISAN LTDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
 RADICADO NO: 20001-33-31-005-2010-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 126 y 127 del cuaderno de medidas cautelares, suscrito por el apoderado Judicial de la parte ejecutante, este Despacho ordena requerir a los Bancos BBVA, Banco Agrario, Banco Bogotá, para que informe acerca de la aplicación de la medida cautelar decretada por auto de 13 de agosto de 2018, (folio 54), toda vez que a la fecha no se ha constituido título alguno dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, que indique si la medida cautelar se aplicó y en tal caso cual es el turno asignado para el proceso de la referencia.

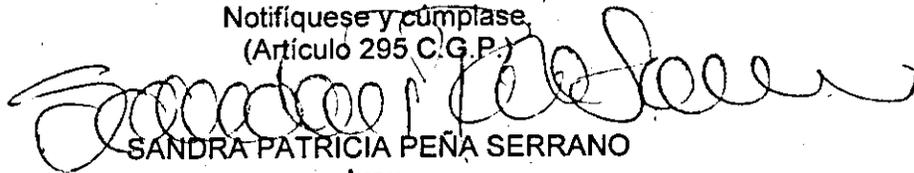
Así mismo, se Decreta el embargo de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE LA GLORIA, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las siguientes cuentas del Banco de Bogotá :

| Tipo de cuenta   | Nº CUENTA |
|------------------|-----------|
| cuenta corriente | 203026042 |
| cuenta corriente | 116049826 |
| cuenta corriente | 116051889 |
| cuenta corriente | 116383159 |
| cuenta corriente | 116442567 |

Limítese la medida hasta el valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 65/100 (\$15.444.168.65), aumentado en un 50% de lo adeudado, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, le medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por ultimo désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 121), que corresponde al 5% del valor de la liquidación del crédito cuando quedó en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:A.M.                                                                                               |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA BRUGES MEDINA  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA  
RADICADO NO: 20001-33-31-002-2010-00344-00

El Despacho no hará pronunciamiento acerca del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 72-73 del expediente, toda vez que en el asunto de la referencia no se ha dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentra suspendido desde auto de fecha 19 de noviembre de 2010 en los términos del artículo 170 del C.P.C., y el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, como se ha advertido en ocasiones anteriores.

Así mismo, se advierte a la abogada que actuar con temeridad o mala fe se hará responsable de las sanciones correspondientes, toda vez que en diferentes ocasiones se advertido el estado del proceso y reitera las mismas solicitudes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

*[Handwritten Signature]*  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                   |
| Secretaría                                                                          |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 02 |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:A.M.                                                 |
| <i>[Handwritten Signature]</i><br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría        |



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS  
CIVILES - CONSTRUCA-  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**RADICADO NO:** 20001-33-31-002-2010-00347-00 ✓

Procede el Despacho a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dictó sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de providencia de fecha 15 de julio de 2013 (folios 212-228, 270-289).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar avocó conocimiento del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 (folio 307). Por auto de fecha 21 de octubre de 2014 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$560.278.064.00 y fijó como agencias en derecho el 10% sobre el anterior valor (folio 317).

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se ordena remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento el 14 de diciembre de 2015 (folios 340-341).

Mediante auto de 17 de marzo de 2017, se modifica la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante aprobándose la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de \$802.404.763.01, hasta el 31 de marzo de 2017 (folios 361-362).

El 21 de junio de 2017, a folios 385-387 y 388-394, el apoderado de la parte ejecutante presenta memoriales a través de los cuales solicita que se libere medida cautelar y que se inicié demanda ejecutiva contractual por el valor de las costas procesales y agencias en derecho respectivamente; no obstante lo dispuesto por este Despacho en el párrafo precedente.

Mediante auto de 24 de julio de 2017 se ordenó remitir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para que conozca el proceso ejecutivo tendiente al cobro de las costas y agencias en derecho aprobadas en el auto de fecha 13 de octubre de 2015 (folios 384-386). En auto de la misma fecha se decretó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la troncal Chusacá, como concesión de la calzada Bogotá – Girardot, que corresponde al contrato No. 250-05/2011 de 2015, y se limitó la medida a la suma de \$802.404.763.01 (folio 39 cuaderno de medidas cautelares).

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

A través de memorial de fecha 13 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, la cual fue aprobada a través del auto de fecha 23 de agosto de 2018 (folios 122-123), en la suma de (\$950.537.486,39) (folios 422-423).

La FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, informa mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2018 que aplicó la medida y congeló la suma de \$802.404.763,01, en virtud de lo anterior se ordenó mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, corregido por auto de fecha 11 de octubre de 2018, la entrega del depósito No. 424030000568449 por valor de \$802.404.763,01, a favor de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (folios 125-126, 130 cuaderno de medidas cautelares y 432 cuaderno principal)

Posteriormente, por auto de fecha 14 de diciembre de 2018 procedió a modificar la liquidación del crédito, aplicando descuento del valor del título judicial No. 424030000568449 por valor de \$802.404.763,01, entregado el 14 de noviembre de 2018 (folio 442), quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de 231.103.082,00 y por concepto de intereses hasta el 30 de noviembre de 2018, la suma de \$19.297.138,35 para un total de \$250.400.220,35 (folios 445-447).

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se decretó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, tal como se ordenó en auto de fecha 24 de julio de 2018. Limitándose la medida a la suma de \$230.282.504,48 que corresponde a capital más los intereses del 16 de agosto de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2018 por valor de \$16.843.310,15, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de \$370.688.721,94 (folio 462).

Finalmente, a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$231.103.082,00 y por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2019, la suma \$71.079.507,20 para un total de \$302.182.589,20 (folios 526-527)

#### CONSIDERACIONES:

Se tiene que según correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 y memorial de fecha 24 de enero de 2020 la Fiduciaria Corficolombiana informó que dio cumplimiento a la orden de embargo, constituyendo para el efecto un título de depósito judicial No. 2000120450007 por valor de \$370.688.721,94 (folios 535-541)

Lo anterior, se ha verificado en el día de hoy por parte del Despacho al consultar el portal del Banco Agrario, por lo que se procederá a ordenar la entrega de los títulos constituidos, con el consecuente fraccionamiento y devolución de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fracciónese en dos el título de depósito judicial No. 424030000629422 por valor de \$370.694.670,94 así: (i) uno por valor de \$302.182.589,20 que debe ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, previa verificación que cuenta con facultad expresa de recibir y (ii) otro por valor de \$68.512.081,74, que debe entregarse a la Fiduciaria Corficolombiana.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del título de depósito judicial No. 424030000629423 por valor de \$22.005.949,00, a la a la Fiduciaria Corficolombiana.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

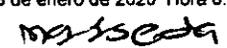
**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación ESTADO No. 02                                               |
| Hoy, 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO<br>Secretaría |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO EDUCATIVO LICEO LA NEVADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00564-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, una vez revisado el trámite del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el INSTITUTO EDUCATIVO LICEO LA NEVADA, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en virtud de lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folio 15):

*"Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor del INSTITUTO EDUCATIVO LICEO LA NEVADA, Representado legalmente por José Carlos Lago Cabana, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$149.582.568,00). (...)"*

Luego, por auto de fecha 3 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Valledupar, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso (folio 21).

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011, con ocasión de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folio 42).

A través de auto de fecha 25 de agosto de 2011 se dio terminado el proceso por pago total de la obligación (folios 49-50)

Contra la decisión a que se acaba de hacer referencia, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación. Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2011 se decidió no reponer el proveído recurrido y mediante auto de fecha 19 de enero de 2012 se revocó la providencia apelada ordenando al a-quo se pronuncie sobre la liquidación del crédito (folios 56-57, 64-66).

El juzgado de conocimiento profirió providencia de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior y aprobó la liquidación del crédito y fijó agencias en derecho. En pronunciamiento de fecha 17 de mayo de 2012 se modificó la liquidación del crédito (folios 49, 59-60).

A través del auto de fecha 2 de agosto de 2012 (folio 64) se declara terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y el archivo del expediente.

A folios 66-67 reposa memorial de fecha 9 de agosto de 2012, mediante el cual el apoderado del Municipio de Valledupar solicitó la suspensión del proceso, en virtud de lo

dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Solicitud a la que el Despacho de conocimiento se abstuvo de darle cumplimiento toda vez que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2012 el proceso se encuentra terminado (folios 75-76)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-0032 del 14 de junio de 2013 se ordenó remitir el expediente a oficina judicial para reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, donde se avoca conocimiento el 10 de julio de 2013 (folios 80-83).

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013, el Juzgado de conocimiento manifiesta que atendiendo una comunicación de fecha 6 de mayo de 2013 donde el Municipio de Valledupar informa sobre la existencia de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folio 85).

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 90).

### III. CONSIDERACIONES

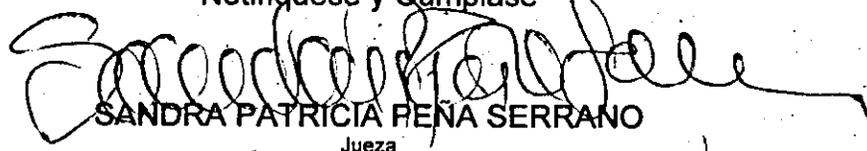
Toda vez que el proceso de la referencia se declaró terminado por pago total de la obligación y se decretó la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y el archivo del expediente en auto de fecha 2 de agosto de 2012, este Despacho ordenará darle cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

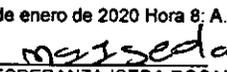
#### RESUELVE:

PRIMERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 2 de agosto de 2012 que declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) /

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA ROCÍO MARTÍNEZ PONTÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA E.S.E.  
20001-33-31-007-2010-00609-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Gerente Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua.

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 14 de octubre del 2016 (folio 80) se le ordenó al Hospital Inmacula Concepción de Chimichagua E.S.E., remitiera con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste si el crédito objeto del presente litigio fue o no cancelado dentro del proceso de restructuración de pasivos, por lo que se remitió el oficio N° 2878 de 24 de octubre de 2016.

Lo anterior se le reiteró por auto de fecha 2 de mayo de 2017, remitiéndose el oficio N° 1031 de 9 de mayo de 2017.

Por medio del auto del 25 de septiembre del 2017 (folio 1-2) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua.

Mediante el oficio N° 1777 del 2 de octubre del 2017 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra del mismo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del Gerente Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, para remitir constancia acerca de si el crédito objeto del presente litigio fue o no cancelado dentro del proceso de restructuración de pasivos, pese a los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Ahora bien, está acreditado que el Gerente HOSPITAL INMACULA CONCEPCIÓN

DE CHIMICHAGUA E.S.E., no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Gerente HOSPITAL INMACULA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E enviar la documentación requerida, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR al Gerente del HOSPITAL INMACULA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar al Gerente del HOSPITAL INMACULA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E de esa decisión.

**TERCERO:** Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 14 de octubre del 2016 de forma inmediata, para que en el término de la distancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en ESTADO No. 02.                                           |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:A.M.                                                                                               |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN      |
| DEMANDANTE:       | JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO Y OTROS             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO:         | 20-001-33-31-005-2011-00133-00                    |

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folios 12-18 del expediente, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los señores Jorge Humberto Escamilla Niño, Otilia niño Pedraza, Wilson escamilla Montoya y Edwin Mauricio escamilla niño, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara que estos son responsables de la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la lesión padecida por Jorge Humberto Escamilla Niño, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2009 en el Centro de Instrucción y Entrenamiento de Aguachica.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 5 de junio de 2015<sup>1</sup>, emitió pronunciamiento mediante el cual declaró a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el señor Jorge Humberto Escamilla Niño, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Declaró probada de oficio la excepción de causa extraña al encontrarse probado que el señor Jorge Escamilla por su imprudencia y desobediencia participó en gran medida en la producción del hecho dañoso, por lo cual la parte demandada solo debe asumir el 50% de las sumas que resulten liquidadas por conceptos de perjuicios materiales, morales y daño a la salud dentro del trámite incidental que para tal efecto se adelante.

La anterior decisión fue apelada por la apoderado de la parte accionante, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de fecha 16 de junio de 2016<sup>2</sup>, mediante la cual modificó el numeral segundo de la providencia recurrida y en su lugar declaró probada de oficio la concurrencia de culpas al encontrar acreditado que el señor Jorge Escamilla por su imprudencia y desobediencia participó en la producción del hecho dañoso, por lo que la parte accionada solo debe asumir el 50% de las sumas que resulten liquidadas por conceptos de perjuicios materiales, morales y daño a la salud dentro del trámite incidental que para tal efecto se adelante y confirmó en sus demás partes la providencia de primera instancia.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016<sup>3</sup>, la apoderada judicial de la parte

<sup>1</sup> Folios 202-221 cuaderno de reparación directa

<sup>2</sup> Folios 292-305 cuaderno de reparación directa

<sup>3</sup> Folios 12-18 del cuaderno del incidente de regulación

actora, presentó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el incidente de liquidación de condena que nos ocupa, el cual fue ordenado remitir a este Despacho a través de auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>4</sup>. Se avocó conocimiento mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.

## 2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Por medio del auto de 16 de diciembre de 2016<sup>6</sup> se ordenó correr traslado del incidente de regulación de condena a la parte demandada sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.

A través del auto de 30 de enero de 2017<sup>7</sup> se ordenó de oficio la realización de una valoración médica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Humberto Escamilla Niño y la certificación del tipo de vinculación con el Ejército Nacional y salarios devengados ,

### III. CONSIDERACIONES:

En la sentencia de fecha 5 de junio de 2015<sup>8</sup>, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar emitió pronunciamiento mediante el cual declaró a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el señor Jorge Humberto Escamilla Niño, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. En sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de fecha 16 de junio de 2016<sup>9</sup>, se modificó el numeral segundo de la providencia recurrida y en su lugar declaró probada de oficio la concurrencia de culpas al encontrar acreditado que el señor Jorge Escamilla por su imprudencia y desobediencia participó en la producción del hecho dañoso , por lo que la parte accionada solo debe asumir el 50% de las sumas que resulten liquidadas por conceptos de perjuicios materiales, morales y daño a la salud dentro del trámite incidental que para tal efecto se adelante.

Dentro de la parte considerativa de aquella providencia de primera instancia, en el caso concreto se tuvo por acreditado que el señor Jorge Humberto Escamilla Niño sufrió lesiones el día 15 de febrero de 2009 mientras se encontraba prestando el servicio militar y según el concepto rendido por el Comandante de la Unidad de la Quinta Brigada del Batallón de Infantería No. 14 fueron causadas por la explosión de una granada.

En la providencia a que se acaba de hacer referencia se accedió al reconocimiento de perjuicios morales al encontrar acreditado el vínculo entre el señor Jorge Humberto Escamilla Niño, sus padres Otilia Niño Pedraza y Wilson Escamilla Montoya y su hermano Edwin Mauricio Escamilla Niño.

Para el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se solicitó en la demanda el reconocimiento de los ingresos que dejó de percibir el señor Jorge Humberto Escamilla Niño hasta la fecha de presentación de la demanda y los que dejará de percibir en razón de las lesiones corporales que le aquejaron por

<sup>4</sup> Folio 20 del cuaderno del incidente de regulación

<sup>5</sup> Folio 23 del cuaderno del incidente de regulación

<sup>6</sup> Folio 29 del cuaderno del incidente de regulación

<sup>7</sup> Folios 32 del cuaderno del incidente de regulación

<sup>8</sup> Folios 202-221 cuaderno de reparación directa

<sup>9</sup> Folios 292-305 cuaderno de reparación directa

el resto de su vida debiéndose tener en cuenta para su tasación las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera. En la sentencia de primera instancia se ordenó la liquidación de perjuicios por este concepto y por el daño a la salud, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Escamilla.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante oficio No. 15645 de 29 de agosto de 2019 con fecha de radicado en esta dependencia el 30 de agosto de 2019 remitió el dictamen No. 1913 de fecha 27 de agosto de 2019 determinó que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de Jorge Humberto Escamilla Niño por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2009 es de 29.91%. (folios 86-88).

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2019 se ordenó remitir el expediente al Profesional G. 12, designado mediante Acuerdo para apoyar la labor de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, para la liquidación del lucro cesante, liquidación allegada mediante oficio GJ 0031 de fecha 16 de enero de 2020 (folios 91-93).

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, establece:

*"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Sic para lo transcrito)

### 3.1. Liquidación de perjuicios

#### 3.1.1. Lucro Cesante Consolidado

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2017 (folio 32) a través del cual se abrió a pruebas el incidente que nos ocupa se ordenó oficiar al Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 14 CT Antonio Ricaurte, para que certifique el tipo de vinculación del señor Jorge Humberto Escamilla Niño y el valor de los salarios devengados. Requerimiento resuelto en la comunicación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 9 de junio de 2017, informando que no existe registro que coincida con lo solicitado (folio 38).

Así las cosas, no se encuentra acreditado en el expediente el sueldo básico que devengaba el señor Jorge Humberto Escamilla Niño, motivo por el cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que en el acápite de declaraciones y condenas los demandantes piden tener en cuenta esta suma como base para calcular los perjuicios irrogados.

El valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, asciende a la suma de \$877.803.

Se procederá a liquidar los perjuicios alegados a título de lucro cesante, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral del 29.91% determinado por La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y los parámetros fijados en la sentencia de fecha 5 de junio de 2015, así:

Fecha de nacimiento: 19 de noviembre de 1990  
 Edad: 29 años y 2 meses  
 Esperanza de vida: 56.6 años = 679.2 meses  
 Fecha de los hechos: 15 de febrero de 2009  
 Fecha demanda: 09 de marzo de 2011  
 Años: 2 años 1 mes, o sea 25 meses  
 % de incapacidad: 29.91%  
 Salario mínimo año 2020: \$877.803.00  
 Base para liquidación:  $877803 + 25\% = 1097254 \times 29.91\% = 328189$   
 Base liquidación: \$328.189,00

Para su cálculo usamos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

N = Periodo en meses

I = constante que equivale a 0.004867

$$S = 328189 \times \frac{(1+0.004867)^{25} - 1}{0.004867}$$

$$S = 328189 \times 26.516070 = \$8.702.283,00$$

LUCRO CESANTE CAUSADO = \$8.702.283,00

LUCRO CESANTE FUTURO

Para su cálculo usamos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

N = Periodo en meses

I = constante que equivale a 0.004867

$$S = 328189 \times \frac{(1.004867)^{679.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{679.2}}$$

S = 328189 X 197.869651 = \$103.054.303,00

S = \$103.054.303,00

LUCRO CESANTE FUTURO = \$64.938.643, 00

TOTAL A PAGAR = \$73.640.926,00

### 3.1.2. Perjuicios morales

Respecto a la legitimación en la causa por activa en demanda de reparación directa y la facultad para recibir la compensación por el perjuicio sufrido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-097 de 2009, en los siguientes términos:

*“... La titularidad de la acción de reparación directa, está en cabeza de cualquier persona, entendiéndose para tal efecto, “toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, mayor o menor de edad”, cuestión diferente de la legitimación en la causa por activa, en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública debe tener “un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos”.*

*Este aspecto no ha sido ajeno al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Consejo de Estado, que al respecto ha considerado que “[e]l ordenamiento contencioso administrativo (art. 86 C. C. A.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio”-Sic para lo transcrito-*

Así mismo, ha dispuesto que para estar legitimado en la causa por activa en acciones de esta naturaleza, únicamente es necesario que esté demostrada la condición de damnificado por el daño antijurídico provocado por una autoridad pública, la cual no se puede deducir de la calidad de heredero o pariente. Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha indicado:

*“Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama”.- Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Esa misma orientación jurisprudencial fue reiterada en la sentencia del 23 de abril de 2008, al señalar:

*“[E]n las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. (...)”*

*En ese orden de ideas, se concluye que si bien, los demandantes no necesitan acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconozca su legitimación en la causa, pues basta que acuda como damnificados, para obtener sentencia favorable de fondo, sí deben demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, puede ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Unificación jurisprudencial sobre la reparación del daño moral en caso de lesiones personales.

En sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos, así:

| RELACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                           |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Gravedad de la Lesión                       | NIVEL 1                                                                   | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                            | NIVEL 5                                                    |
|                                             | Victima directa y reclamaciones afectivas conyugales y paterno - filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                             | SMLMV                                                                     | SMLMV                                                                           | SMLMV                                              | SMLMV                                              | SMLMV                                                      |
| Igual o superior al 50%                     | 100                                                                       | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                 | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%   | 80                                                                        | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                 | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%   | 60                                                                        | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                 | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%   | 40                                                                        | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                 | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%   | 20                                                                        | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                  | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%    | 10                                                                        | 5                                                                               | 3.5                                                | 2.5                                                | 1.5                                                        |

En la sentencia de reparación directa se encontró acreditado el vínculo existente entre el señor Jorge Humberto Escamilla Niño, sus padres Otilia Niño Pedraza y Wilson Escamilla Montoya y su hermano Edwin Mauricio Escamilla Niño, quienes en su calidad de demandantes se encuentran dentro del primer y segundo nivel de cercanía afectiva dispuesto por las tablas jurisprudenciales y se hallan ubicados en el rango indemnizatorio correspondiente de acuerdo con la gravedad de la lesión, inferior al 30%, cuya cuantificación se limita para el nivel 1 en la cuantía equivalente a 40 SMLMV y para el nivel 2 en 20 SMLMV. De modo que corresponde a cada uno de ellos, las siguientes sumas indemnizatorias:

| Demandante                              | Indemnización |
|-----------------------------------------|---------------|
| JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO (víctima) | 40 SMLMV      |
| OTILIA NIÑO PEDRAZA (madre)             | 40 SMLMV      |
| WILSON ESCAMILLA MONTOYA (padre)        | 40 SMLMV      |
| EDWIN MAURICIO ESCAMILLA NIÑO (hermano) | 20 SMLMV      |

#### 5.6.4. Daño a la salud

Respeto al tema, la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, precisó lo siguiente:

*"De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido*

solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

"Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

"Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico - legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución..." (Se destaca).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las

lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario – dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. –se subraya por fuera del texto original–.

Así las cosas, de conformidad con lo transcrito en precedencia y de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se reconocerá a favor del señor Jorge Humberto Escamilla Niño por concepto de daño a la salud la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con los parámetros señalados en la sentencia de unificación jurisprudencial previamente citada y los lineamientos descritos en la misma:

| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD            |                          |
|-------------------------------------------|--------------------------|
| REGLA GENERAL                             |                          |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | VICTIMA DIRECTA<br>SMLMV |
| Igual o superior al 50%                   | 100                      |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80                       |

|                                           |    |
|-------------------------------------------|----|
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10 |

Las sumas que resulten liquidadas por conceptos de perjuicios materiales, morales y daño a la salud dentro del trámite incidental serán reducidas a un 50% como fue ordenado en las sentencias de reparación directa de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar la liquidación de la condena presentada dentro del presente asunto, la cual luego de aplicar una reducción del 50% de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de reparación directa de primera y segunda instancia asciende a los siguientes valores, que debe asumir la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

- Por concepto de lucro cesante: La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 36.820.463).
- Por concepto de perjuicios morales y a favor de las siguientes personas:

| Demandante                              | Indemnización |
|-----------------------------------------|---------------|
| JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO (víctima) | 20 SMLMV      |
| OTILIA NIÑO PEDRAZA (madre)             | 20 SMLMV      |
| WILSON ESCAMILLA MONTOYA (padre)        | 20 SMLMV      |
| EDWIN MAURICIO ESCAMILLA NIÑO (hermano) | 10 SMLMV      |

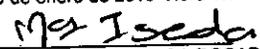
- Por concepto de daño a la salud: La suma equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 02                                               |
| Hoy, 28 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALBA CASTRO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-31-006-2011-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede y el oficio No. GJ 1147 de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR solicita copia del expediente con radicado No. 20001-33-31-006-2011-00146-00, este Despacho dispone, dejar a disposición el expediente en secretaria para que se tomen las copias necesarias por parte del apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA RENA SERRANO  
Jueza

J7/SPSI/ *pmc*

|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                          |
| Secretaría                                                                                 |
| La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No <i>02</i> |
| Hoy 28 de Enero de 2020 Hora 8:A.M.<br><i>Ms Iseda</i>                                     |
| MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría                                                 |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
ACCIONADO: COMPAÑIA SURAMERIANA DE SEGUROS  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00217-00

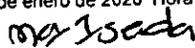
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folio 443 obra renuncia de poder presentada por la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se dispone:

No ADMITIR la renuncia de poder presentada por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 02                                |
| Hoy, 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NICOLAS SANCHEZ PEREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00241-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 108-109 en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el señor Nicolás Sánchez Pérez, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERA: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.000), como capital, a que hace mención el acta de conciliación de fecha OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009), entre mi prohijado y el municipio de Tamalameque - Cesar suscrita por su representante legal BORIS PISIOTTI GONZALEZ.*

*SEGUNDA: Por las suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora y la indexación más alta al momento de liquidarla, que su despacho se designe cuantificar sobre el capital, desde la fecha de acuerdo de pago, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.*

*Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por su incumplimiento"*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar- cesar, por auto de fecha 12 de mayo de 2011, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>2</sup>

En auto de fecha 06 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo N°. PSAA12-9448 de mayo de 2012, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por auto de fecha 11 de julio de 2013<sup>4</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar avoca conocimiento del proceso en referencia.

<sup>1</sup> Ver folio 1-3

<sup>2</sup> Ver folio 10

<sup>3</sup> Ver folio 12

<sup>4</sup> Ver folio 16

Luego, por auto de 17 de marzo de 2104<sup>5</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2015<sup>6</sup>, Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar- Cesar dispone, aprobar la liquidación del crédito visible a folio 69 del cuaderno principal.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 04 de abril de 2016<sup>8</sup>, este despacho resuelve dejar sin efecto los autos de fecha 25 de mayo de 2015 y 30 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Tercero administrativo de Descongestión de Valledupar, se dispuso a efectuar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

En auto de fecha 18 de enero de 2018<sup>9</sup>, este despacho aprueba la liquidación de costas efectuadas por la secretaría y visible a folio 91 del expediente.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>10</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>11</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>12</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de

<sup>5</sup> Ver folio 29

<sup>6</sup> Ver folio 70

<sup>7</sup> Ver folio 71

<sup>8</sup> Ver folio 74-75

<sup>9</sup> Ver folio 93

<sup>10</sup> Ver folio 97

<sup>11</sup> Ver folio 104

<sup>12</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "*durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho*".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

"(...)

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales*

*se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.**

**TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar

*de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

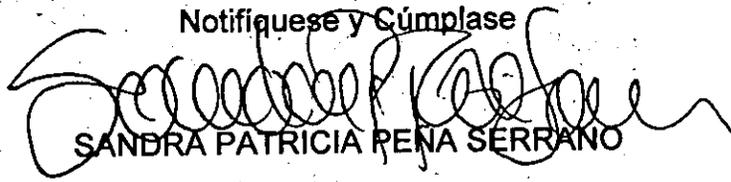
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

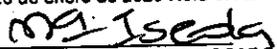
SEGUNDO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/mj

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                               |
| Secretaría                                                                                                                      |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                       |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTANTE:** PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00318-00

En el proceso del asunto se ha constituido el depósito judicial No. 424030000624075, por la suma de \$86.725.960.00, previo a resolver acerca de su entrega se dispone requerir al señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, que designe apoderado que lo represente, en razón a que a través de auto de fecha 30 de mayo de 2019 (folio 284 del cuaderno principal) se admitió la renuncia de poder del doctor GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA.

Lo anterior, con el fin de garantizar su derecho de defensa respecto de las decisiones que se tomen en relación con el depósito constituido, para tal efecto se le concede el término de 30 días siguientes a la comunicación que para tal efecto se libre a las direcciones que se registren en el expediente.

De otro lado, se requiere al apoderado del tercero interviniente que suministre los números de identificación de los señores DEICY DUCUARA y JOSÉ ANDERSON VEGA JIMÉNEZ; con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el asistente de Fiscal Delegado para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, que obra a folio 326 del cuaderno de medidas cautelares solicitadas por el tercero.

Así mismo, por Secretaría requiérase bajo apremios de ley a los Secretarios de los Juzgados Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Administrativos del Circuito de Valledupar para que informen acerca del resultado de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Término para responder: dos (2) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.

Finalmente, Oficiese a la Fiscalía 54 adscrita a la Dirección Seccional de Bolívar Cartagena – Unidad Intervención Temprana de Entradas – CARTAGENA para que informe a qué clase de proceso corresponde el radicado 11001600009620158000200, el origen de los recursos con los cuales se constituyó el depósito judicial No. 4-10-0004856317 e indique a título de que actuó la Policía Nacional dentro del mismo.

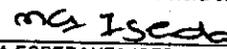
Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de lo siguiente:

1. Solicitudes pendientes y anunciadas en auto del 29 de abril de 2019 (folio 274)
2. Memorial a folios 316 y 317
3. Memorial a folio 319

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS,

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

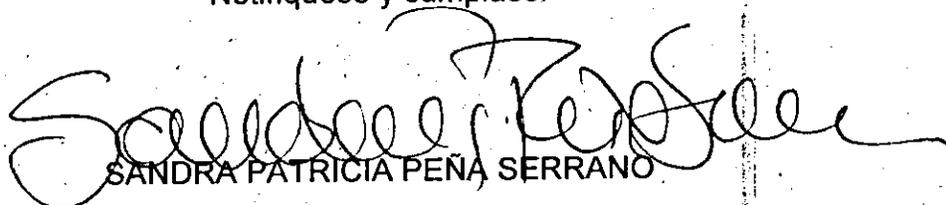
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL DAZA DIAZ  
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P Y OTRO  
RADICADO NO: 20001-33-31-006-2011-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

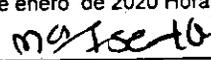
ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor JHONATAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, como apoderado de EMDUPAR S.A E.S.P, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere a EMDUPAR S.A E.S.P, para que designe nuevo apoderado en este proceso, Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                              |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por ESTADO ELECTRONICO No. 02                                             |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M. -                                                                                          |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NICOLÁS BRITO MAESTRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00427-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las consecuencias del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar celebrado el 24 de septiembre de 2014 en el marco de la ley 550 de 1999.

II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el señor NICOLÁS BRITO MAESTRE, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en virtud de lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar por auto de fecha 26 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan (folios 38-39):

*“Primero: a) Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y a favor de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL CARIBE LTDA representada por el señor NICOLÁS OVIDIO BRITO MAESTRE por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$188.280.000), por concepto de capital según el acta No. 461 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011 y aprobado por auto de fecha 08 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.*

*b) Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y a favor de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL CARIBE LTDA representada por el señor NICOLÁS OVIDIO BRITO MAESTRE por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.575.000), por concepto de capital según el acta No. 463 del 27 de octubre de 2011 y aprobado por auto de fecha 08 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.*

*c) Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y a favor de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL CARIBE LTDA representada por el señor NICOLÁS OVIDIO BRITO MAESTRE por la suma de CIENTO TERENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$136.250.000), por concepto de capital según el acta No. 462 del 27 de octubre de 2011 y aprobado por auto de fecha 08 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.*

*d) Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y a favor de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL CARIBE LTDA representada por el señor NICOLÁS OVIDIO BRITO MAESTRE por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$179.130.000), por concepto de capital según el acta No. 450 del 16 de noviembre de 2011 y aprobado por auto de fecha 22 de noviembre de 2011, proferida por el*

## Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

e) *Librar mandamiento de pago contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR y a favor de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEL CARIBE LTDA representada por el señor NICOLÁS OVIDIO BRITO MAESTRE por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$274.666.500), por concepto de capital según el acta No. 018 del 24 de enero de 2011 y aprobado por auto de fecha 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.*

f) Más los intereses moratorios a la tasa legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago y costas del proceso. (...)"

Luego, por auto de 2 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Valledupar, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso (folio 100).

Por medio de auto de fecha 23 de abril de 2013, se aprueba la liquidación del crédito (folio 111-112).

Mediante auto de 11 de junio de 2013, con ocasión de la Resolución 1342 del 30 de abril de 2013 del Ministerio de Hacienda y crédito Público por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar regido bajo los parámetros de la Ley 550 de 1999, se suspendió el proceso mientras dure la referida reestructuración (folio 121).

En auto de fecha 14 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en virtud del acuerdo N°. CSACA13-028 de 6 de junio de 2013 se ordena remitir el proceso a la oficina judicial, correspondiéndole por reparto de fecha 16 de julio de 2013 al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, donde se avoca conocimiento por auto de fecha 17 de julio de 2013 (folios 122, 125-126).

En auto de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, avoca conocimiento del proceso en referencia, en virtud del acuerdo N°. PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folio 133).

En auto de fecha 30 de noviembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 del 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 137).

Con memorial de fecha 8 de noviembre de 2017, suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar, se hace llegar el copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el Municipio de Valledupar en el marco de la ley 550 de 1999 (folios 181-194).

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999, fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2º y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

"(...)

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en*

donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2 ) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 34 de la ley comentada y la consecuencia obligada es la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.  
(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron, la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".*

*Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

*Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:*

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002  
CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.  
SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que

*debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Valledupar, ente municipal que, el 24 de septiembre de 2014, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, y lo acordado por el Municipio de Valledupar con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaria                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADELMO MORENO HOYOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00092-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 152-153 en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el señor Adelmo Moreno Hoyos, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"PRIMERA: De acuerdo con los hechos anteriormente expuesto, solicito de su Despacho, que previos los tramites del Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, se sirva librar Mandamiento de Pago en contra del Municipio de Tamalameque (Cesar), entidad pública representada legalmente por el Sr. Alcalde Dr. BORIS PISCIOTI y/o por quien haga sus veces o lo represente en el momento de la notificación personal de esta demanda, por la suma acumulada de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$262.796.041) MCTE., a favor de mi poderdante, valor que se disgrega de acuerdo con los literales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, así:*

1. Por concepto de perjuicios morales a la menor ALENDIS MORENO ROBLES en calidad de víctima directa una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2011), es decir la suma equivalente en dinero de Cincuenta y Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$53.560.000.00) Mete.
2. Por concepto de perjuicios morales al señor ADELMO MORENO HOYOS en calidad de padre de la víctima ALENDIS MORENO ROBLES una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2011), es decir la suma equivalente en dinero de Cincuenta y Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$53.560.000.00) Mete.
3. Por concepto de daño a la vida de relación a la menor ALENDIS MORENO ROBLES perjuicios morales a la menor ALENDIS MORENO ROBLES en calidad de víctima directa una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2011), es decir la suma equivalente en dinero de Cincuenta y Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$53.560.000.00) Mete.
4. Por concepto de perjuicios materiales a la menor ALENDIS MORENO ROBLES en calidad de víctima directa una suma equivalente a CIENTO DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$102.116.041) Mete.

SEGUNDA: Se condene al municipio de Tamalameque (Cesar) en calidad de demandado, al pago de los intereses moratorios legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia ocurrida el 02 de junio de dos mil diez (2010) y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERA: Se condene al municipio de Tamalameque (Cesar), en calidad de demandado, al pago de las costas del proceso, honorarios profesionales y agencias en derecho.

CUARTO: Se me reconozca la condición de apoderado del demandante ADELMO MORENO HOYOS, de acuerdo con el poder que se adjunta a la demanda<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- cesar, por auto de fecha 03 de mayo de 2012, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.<sup>2</sup>

Luego, por auto de 21 de marzo de 2013<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

En auto de fecha 03 de julio de 2013<sup>4</sup>, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar- Cesar avoca conocimiento del proceso en la referencia.

Por medio de auto de fecha 03 de Diciembre de 2013<sup>5</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

Por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2014<sup>6</sup>, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar dispone, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 75 del cuaderno principal.

Por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>8</sup>, suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

---

<sup>1</sup> Ver folio 3-4

<sup>2</sup> Ver folio 35

<sup>3</sup> ver folio 67-68

<sup>4</sup> ver folio 71

<sup>5</sup> ver folio 78

<sup>6</sup> ver folio 82

<sup>7</sup> ver folio 93

<sup>8</sup> ver folio 141

En auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>9</sup>, el Despacho resuelve suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>10</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V *"de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales"*, más específicamente en el artículo 58 *ibídem* señala que: *"las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones"*.

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración,

<sup>9</sup> ver folio 148

<sup>10</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad*

de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni*

embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:

"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración

*firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".*

*Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:*

**"CONCEPTO No. 003**

**FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.**

**TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

*A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.*

*(...)*

*El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.*

*(...)*

*Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.*

*Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.*

*Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58*

*pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían g en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de o Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.*

*Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.*

*Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.*

*Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."*

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de

1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

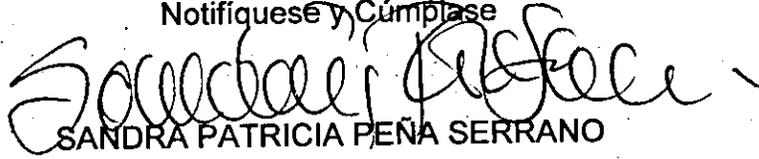
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020 Hora 8: A.M.                                                                                              |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretario |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARMENZA PIMIENTA RESTREPO  
DEMANDADO: SENA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00106-00

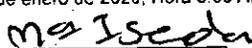
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8.00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

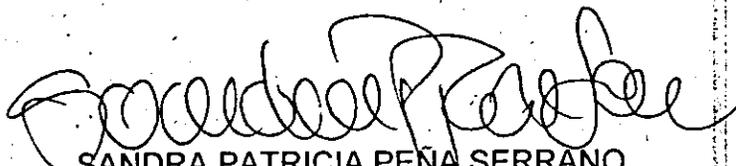
Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUIS VILLALOBOS C.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00132-00

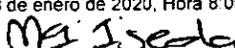
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

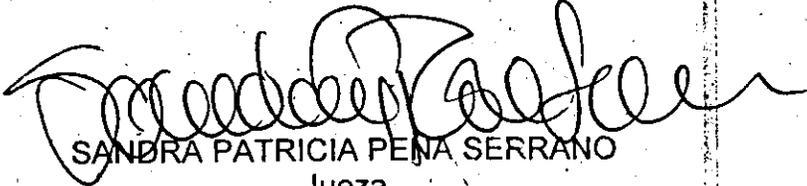
Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: WALDI AVENDAÑO TOLOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00135-00

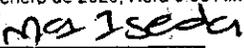
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

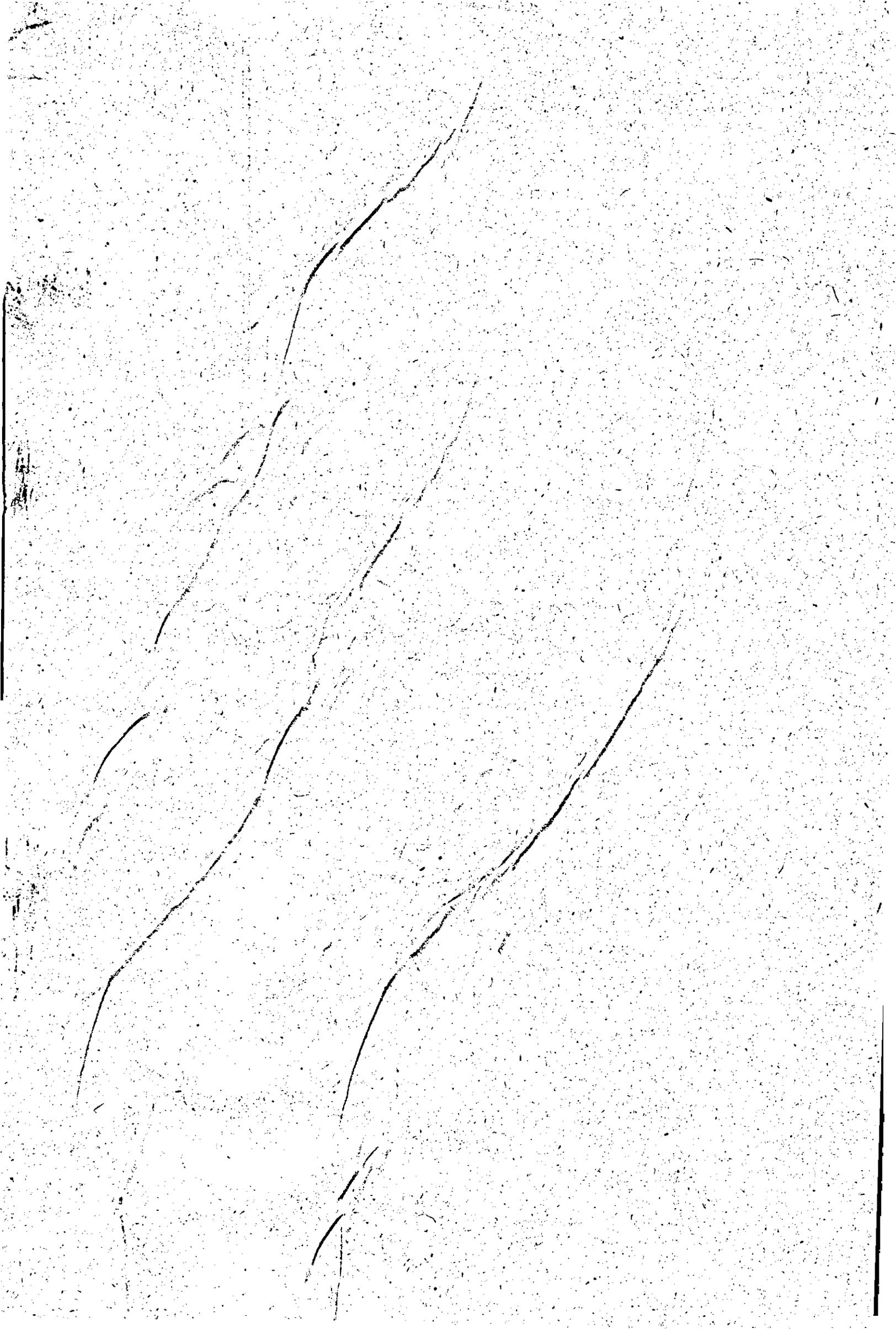
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mca.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: VILMA VIECCO DE GÓMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00249-00

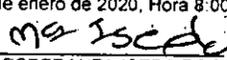
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaría |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JARYOLI SANCHEZ NOGUERA Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00253-00

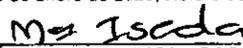
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaria                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JACKSON SEPÚLVEDA COLMENARES  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00255-00

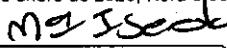
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaria                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 02                                         |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: IVÁN DAVID ROSADO IGUARÁN  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00256-00

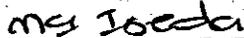
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar                                                                 |
| Secretaría                                                                                                                        |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02                                            |
| Hoy 28 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <br>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>Secretaria |